

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1031

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00264-00](#)

DEMANDANTE: YOLANDA DE JESÚS VARELA VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
DUMIAN MEDICAS S.A.S. CLÍNICA MARIANGEL DE TULUÁ (V.) –
LIBERTY SEGUROS S.A. - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de [reposición en subsidio de apelación](#) incoado por la apoderada judicial de la entidad demandada Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 196 del 17 de marzo de 2022](#), a través del cual este Despacho resolvió entre otros, rechazar el llamado en garantía realizado por dicha sociedad a la sociedad aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la demandada Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.)¹, a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo, este Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 688 del 11 de noviembre de 2021](#) resolvió, entre otros, inadmitir el llamado en garantía efectuado a fin de que la parte llamante corrigiera los aspectos allí señalados relacionados con **acreditar que el vínculo legal o la relación contractual con la llamada en garantía se encontraba vigente al momento de hacerse el llamado en garantía.**

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 16 de marzo de 2022, se informó al Despacho que de manera extemporánea la sociedad Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), allegó escrito de subsanación².

¹ Llamamiento en garantía efectuado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros visible de f. 18 a 25 del archivo denominado [16ContestaDumian.pdf](#) del expediente electrónico.

² Ver archivo del [22SubsanaLLamamiento.pdf](#) expediente electrónico.

A través del [Auto Interlocutorio No. 196 del 17 de marzo de 2022](#), este Despacho resolvió entre otros, rechazar el llamado en garantía realizado por dicha sociedad a la sociedad aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que la apoderada judicial de la demandada sociedad Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), oportunamente presentó [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 196 del 17 de marzo de 2022](#).

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que mediante Auto Interlocutorio No. 688 del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió, entre otros, inadmitir el llamamiento de garantía realizado por la entidad que representa a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros tras considerar que no se allegaron los documentos que soportara la relación vigente con aquélla.

Así las cosas, advierte que procedió a subsanar oportunamente los defectos anotados en la citada providencia mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2021 dirigido al buzón dispuesto por el juzgado: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón de la sociedad llamada en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, memorial bajo el siguiente asunto: *“SUBSANACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: YOLANDA DE JESUS VARELA VALENCIA Y OTROS DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS RADICACIÓN: 19-001-33-33-008-2020-00141-00”* junto con sus respectivos anexos, señalando que por error involuntario la subsanación quedo radicada con numero de radicado diferente.

De igual manera, advierte que el Juzgado mediante correo electrónico del mismo 29 de noviembre a las 17:00 horas, le solicito *“hacer claridad sobre el radicado 19-001-33-33-008-2020-00141-00, pues no corresponde a este despacho”*, ante lo cual y dado lo avanzado de la hora procedió a contestar el requerimiento efectuado al día siguiente, esto es, el 30 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico corrigiendo el defecto anotado y aclarando la radicación del proceso al cual iba dirigido el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 019 del 18 de marzo de 2022](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial del demandado Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), se centra en advertir que oportunamente procedió a subsanar los defectos anotados en el Auto inadmisorio del llamado en garantía mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2021 dirigido al buzón dispuesto por el juzgado: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón de la sociedad llamada en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, pese a la inconsistencia relacionada con el asunto del correo y el radicado del proceso para el cual iba dirigido el memorial de subsanación.

Frente a este argumento, es relevante precisar que, con los argumentos expuestos y el documento **aportado con el escrito del recurso de reposición**, este Juzgado procedió realizar una revisión minuciosa del buzón dispuesto por el Despacho para la recepción de memoriales: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co evidenciando que el demandado Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico presentando inconsistencias relacionadas con el asunto del correo y el radicado del proceso para el cual iba dirigido dicho memorial, sin embargo, lo cierto es que cumplió **oportunamente** con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 688 del 11 de noviembre de 2021](#) a través del cual se inadmitió el llamamiento en garantía realizado a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Partiendo de lo analizado en precedencia, y **con base en los soportes allegados hasta este momento al Juzgado**, se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, la inadmisión del llamamiento en garantía³ realizado por la demandada Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tuvo como fundamento el precedente fijado en el Auto expedido el 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)⁴, a través del cual el Consejo de Estado determinó que el llamamiento en garantía al constituir **una nueva demanda dentro del mismo proceso** entre el llamante y el llamado, **su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA**, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación si conllevará al rechazo de la misma.

Así las cosas, el Despacho requirió a la demandada Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), a fin de que se sirviera acreditar **el vínculo legal o la relación contractual con la llamada en garantía vigente al momento de hacerse el llamado en garantía**.

En este punto, resulta necesario precisar que el artículo 225 del CPACA, no dispone taxativamente que se deba aportar el documento que acredite el vínculo legal o relación contractual entre el llamante y el llamado, veamos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

³ Llamamiento en garantía efectuado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros visible de f. 18 a 25 del archivo denominado [16ContestaDumian.pdf](#) del expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, pese a lo dispuesto en la precitada jurisprudencia del Consejo de Estado que exige requisitos adicionales a los establecidos de manera especial por el Legislador para efectuar el llamamiento en garantía, lo cierto es que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 ya trae consigo las únicas formalidades que pueden ser exigidas al momento de analizar la procedencia del llamamiento en garantía, y someter el estudio a otros requisitos distintos y adicionales a lo ya previstos en la norma, constituye un excesivo ritual manifiesto, en razón a ello, se **dispondrá** la admisión del llamamiento en garantía⁵ realizado por la demandada Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, comoquiera que cumple con el lleno de requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de la póliza, certificado de existencia y representación de la sociedad llamada en garantía y adicionalmente se constata que se envió copia del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

⁵ Llamamiento en garantía efectuado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros visible de f. 18 a 25 del archivo denominado [16ContestaDumian.pdf](#) del expediente electrónico.

PRIMERO.- Reponer para revocar el numeral primero [Auto Interlocutorio No. 196 del 17 de marzo de 2022](#), a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía⁶, realizado por la demandada Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **admitir** el llamamiento en garantía⁷ realizado por la demandada Dumian Medicas S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá (V.), a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros identificada con el NIT 860.002.400-2, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, del escrito de subsanación del llamamiento en garantía y de sus anexos, de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEXTO.- Vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

⁶ Llamamiento en garantía efectuado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros visible de f. 18 a 25 del archivo denominado [16ContestaDumian.pdf](#) del expediente electrónico.

⁷ Llamamiento en garantía efectuado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros visible de f. 18 a 25 del archivo denominado [16ContestaDumian.pdf](#) del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b193d3a9827da4528f0f68710e48c1fcb743eea2902acaa9e9db66aeb544dd**

Documento generado en 20/09/2022 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 385

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00001](#)-00
DEMANDANTE: PATRICIA DELGADO SOSSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$2.127.247, se aprueba la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8172861e333a6a92fa671032e97049d275cf2c2e22c78fa8a0c3385061603c**

Documento generado en 22/09/2022 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.041

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00156](#)-00

DEMANDANTE: SENIDE PEÑARANDA

DEMANDADAS: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP) – PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, se procede a avocar el conocimiento del mismo y a darle el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

La señora Senide Peñaranda a través de apoderado judicial radicó el 17 de julio de 2012 y ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), [demanda](#) Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y de la señora Piedad Jaramillo de Alcalde, en procura del reconocimiento en su favor de la pensión de sobrevivientes del causante José Altonio Alcalde Zúñiga, la cual quedó registrada bajo el Radicado No. 76-834-31-05-001-2012-00169-00.

Por [Auto No. 1.509 del 6 de agosto de 2012](#), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) resolvió declarar la inadmisibilidad de la demanda de la referencia por falta de competencia, remitiendo al efecto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante [reparto](#) del 28 de agosto de 2012, se asignó el conocimiento del presente proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quedando registrado bajo el Radicado No. 11-001-31-05-005-2012-00649-00.

Luego de surtidas todas las etapas procesales, a través de la [Sentencia de Primera Instancia](#) proferida el 08 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se resolvió el

asunto; la cual fue objeto del recurso de apelación por la demandante señora Senide Peñaranda y por la demandada señora Piedad Jaramillo de Alcalde.

Posteriormente y de común acuerdo, la demandante señora Senide Peñaranda y la demandada señora Piedad Jaramillo de Alcalde, presentaron el 13 de febrero de 2017 y ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, desistimiento del recurso de apelación; lo cual fue aceptado a través del Auto del 13 de marzo de 2017 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Barón Corredor (archivo "[46TRAMITEAPELACIONTRIBUNALDESISTIDA.pdf](#)" del expediente electrónico).

Para el 26 de febrero de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá [solicitud del grado jurisdiccional de consulta](#) sobre la [Sentencia de Primera Instancia](#) proferida el 08 de diciembre de 2016.

Encontrándose el asunto para resolver el grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de [Auto del 30 de octubre de 2020](#), con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Barón Corredor dispuso lo siguiente:

“INVALIDAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, dejando a salvo lo actuado con anterioridad a dicha decisión incluidas las pruebas practicadas y en consecuencia, se ordena la remisión de las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos para que sea repartida entre ellos.”

Seguidamente mediante [reparto del 16 de junio de 2021](#) se asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, quedando registrado bajo el Radicado No. 11-001-33-42-046-2021-00173-00.

A través del [Auto del 30 de julio de 2021](#), el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Por [reparto del 23 de agosto de 2021](#), se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00156-00.

Mediante el [Auto de Sustanciación No. 405 del 11 de noviembre de 2021](#), esta Sede Judicial previamente a avocar el conocimiento, procedió a requerir al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá (V.) y a la Oficina de Reparto de Tuluá, para que se sirvieran certificar la fecha exacta en la cual se radicó primigeniamente el proceso ordinario laboral de primera instancia con Radicación No. 76-834-31-05-001-2012-00169-00; para lo cual se allegaron las respectivas respuestas, siendo el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá (V.) quien [certificó](#) que dicho proceso fue radicado de manera primigenia el **17 de julio de 2012**.

Seguidamente, por [Auto Interlocutorio No. 280 del 07 de abril de 2022](#) este Juzgado resolvió que previo a avocar el conocimiento del presente asunto, requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del CPACA y demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, para lo cual se debería adecuar el medio de control y el poder.

De conformidad con lo informado por [Constancia Secretarial](#), dentro del término conferido la parte actora allegó [escrito de adecuación de la demanda](#).

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, hay lugar a poner en conocimiento de la demandada Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) el [escrito de adecuación de la demanda](#).

PRIMERO. - Se advierte desde este instante, que al tenor del artículo 16 del CGP, “*cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula*”, es por ello que lo actuado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral conservará validez, salvo la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

SEGUNDO. - **Avocar** conocimiento del presente asunto.

Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA poner en conocimiento de la demandada Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) el [escrito de adecuación de la demanda](#).

TERCERO. - Advertir a las partes que lo actuado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral conservará validez salvo la sentencia, de conformidad con el artículo 16 del CGP.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes identificada con C.C. No. 1.018.436.392 y portadora de la T.P. No. 217.976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la adecuación de la demanda.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3babdc3431d31a725f68ce07b2b539dc546cce59e6c2eeb926af108fe50828c**

Documento generado en 22/09/2022 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1043

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00195-00](#)

DEMANDANTE: FREDDY VILLAFañE BEDOYA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por parte de la demandada la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

De igual manera, el Despacho advierte que no existen excepciones previas que resolver por el demandado Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que **no contesto la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

pruebas. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

De igual manera, el Despacho advierte que no existen pruebas que decretar la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que **no contestó la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 15 a 27 del del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e3d79e2fb328b4a122e8c4e182e92d887b6b48cdce1bad02133679b811dd5**

Documento generado en 22/09/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.038

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00239](#)-00

DEMANDANTES: FAVIO ANDRÉS URBANO CAICEDO – DANIELA PATRICIA CAICEDO
CÓRDOBA - LUPE DEL CARMEN CAICEDO CERÓN – HUGO
ANDERSON TROYA CAICEDO

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Favio Andrés Urbano Caicedo, Daniela Patricia Caicedo Córdoba, Lupe del Carmen Caicedo Cerón y Hugo Anderson Troya Caicedo, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Pedro Nel Romero Calderón, identificado con C.C. No. 261.921 y portador de la T.P. No. 154.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df8b1f4b36147c0ef64d417f3fef0b05eacad523202f8923ecb0401b62cfef6**

Documento generado en 22/09/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.029

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00253](#)-00

DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de [subsana](#) la demanda y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer el mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Ahora bien, del memorial allegado como subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la demandante manifiesta de manera expresa que el “último lugar de prestación de servicios del señor

JOSÉ ADONAI ORTIZ TORRES (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.476.017, y quien falleció el día 09 de abril de 1995 en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), tal como se evidencia con el Registro Civil de Defunción identificado con el Indicativo Serial No. 2166792 de la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C; EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1.977 en el **departamento de Policía valle**” (fls. 3 a 4 del archivo “[008Subsanacion.pdf](#)” del expediente electrónico).

Para lo cual y al consultar la página web de la Policía Nacional (<https://www.policia.gov.co/valle-cauca>), se verifica que el Departamento de Policía del Valle (DEVAL) tiene como sede el municipio de Palmira (V.), veamos

INICIO • LA POLICÍA NACIONAL • UNIDADES DE POLICÍA • POLICÍA METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA • DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA - DEVAL

Departamento de Policía Valle del Cauca - DEVAL

• Portada

• Comandante

• Actividades

• Organigrama

• Localización

• Directorio

• Atención al Ciudadano

• Rendición de Cuentas

Comandante

Coronel

Ever Yovanni Gómez Reyes

Comandante

“

Desde el comando de Departamento Policía Valle, quiero extender un cordial saludo a todos los vallecaucanos, destacando que nuestro gran reto está encaminado a disminuir los de

»

Contáctenos

Localización

Valle del Cauca, Palmira

DIRECCIÓN:

Calle 47 # 28-76 Santa Isabel Palmira

CORREOS:

deval.coman@policia.gov.co

HORARIOS:

07:30am a 12:00pm - 02: 00pm a 6:00 pm

TWITTER:

@DevalPolicia

TELÉFONOS:

(602) 2688030 extensión 41505 - 41591

Constatándose entonces de la manifestación del apoderado de la parte demandante, que el último lugar de prestación de servicios que tuvo el causante fue el **municipio de Palmira (V.)**.

Bajo es entendido, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, en primera medida porque a pesar de que el asunto trata sobre derechos pensionales, en el domicilio de la demandante, esto es Guacarí (V.), **la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien expidió el acto administrativo que aquí se acusa, no tiene sede en dicho lugar**; por otro lado, el municipio de Palmira (V.) último lugar de prestación de servicios del causante puesto que allí queda la sede del Departamento de Policía del Valle (DEVAL), se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2653f4eca232836136788578e44c436fb3b06f3e2af56e6192872197dba29**
Documento generado en 21/09/2022 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1036

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00263-00](#)

EJECUTANTE: INÉS TIRADO DE GARCÍA – FRANCISCO LUIS GARCÍA BOLAÑOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) interpuesto por la apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 156 del 19 de mayo de 2022](#), mediante el cual este Despacho resolvió negar la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Los señores Inés Tirado de García y Francisco Luis García Bolaños, a través de apoderado judicial presentaron [proceso](#) ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), simultáneamente solicitaron el decreto de una [medida cautelar](#).

Así las cosas, este Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 432 del 19 de mayo de 2022](#) resolvió entre otros, librar parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, a través del [Auto Interlocutorio No. 156 del 19 de mayo de 2022](#) este Juzgado resolvió negar la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante oportunamente presentó [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 156 del 19 de mayo de 2022](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que, el Despacho niega la solicitud de medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los dineros en las cuentas de las entidades accionadas, argumentando de que la autoridad judicial puede determinar completamente el monto de la medida cautelar.

Advierte que, en efecto dicha decisión corresponde a una situación cierta, sin embargo, señala que ello no puede constituirse en un obstáculo para la procedencia de las medidas cautelares.

Indica además que, el embargo de las cuentas solicitadas corresponde al único mecanismo efectivo con que se cuenta para el cumplimiento integral de la sentencia que aquí se pretende ejecutar, por lo tanto, considera que es importante tener certeza sobre la clase de recursos que serían cobijados en el eventual decreto de la medida cautelar, señalando que se hace necesario identificar las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y así lograr garantizar las acreencias reclamadas en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se explica que, frente a la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.- Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas del fuera de la norma.)

Igualmente el Código General del Proceso en su artículo 109, prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, puesto que el Auto impugnado fue notificado mediante [Estado Electrónico No. 035](#) del 20 de mayo de 2022 a la parte ejecutante y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Aclarado lo anterior, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ciñe a discutir, que el Despacho niega la solicitud de medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de las entidades ejecutadas, **comoquiera que la autoridad judicial puede determinar completamente el monto de la medida cautelar**, advirtiendo que dicha decisión corresponde a una situación cierta, sin embargo, señala que ello no puede constituirse en un obstáculo para la procedencia de las medidas cautelares.

Ahora bien, frente a esta manifestación el Despacho debe traer a colación los argumentos expuestos en la parte considerativa de la providencia recurrida, veamos: “*considera el Despacho pertinente negar*

dicha solicitud, pues si bien el inciso 3º del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “limitarlos a lo necesario”, **ello no implica per se que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.**” (Negrillas fuera de la cita.)

Nótese, el yerro en que incurre la parte recurrente al interpretar que lo señalado por el Despacho es que “la autoridad judicial puede determinar completamente el monto de la medida cautelar”, toda vez que tal y como se expuso en la providencia impugnada, el inciso 3º del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “limitarlos a lo necesario”, sin embargo, ello **no** implica per se que el Operador Judicial **pueda** determinar completamente el monto de la medida cautelar.

Ahora bien, dicha decisión obedeció a que, de la lectura minuciosa de la solicitud de [medida cautelar](#), es posible advertir que la parte ejecutante solicitó de forma genérica al Despacho que “se libre oficios de embargo a todas las entidades bancarias, que relaciono a continuación, para que se dejen a disposición del Juzgado en la Cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia **hasta por la suma que determine el Juzgado** y que posean las entidades demandadas”, sin embargo, **no concretó el monto por el cual solicita sea decretado el embargo y retención de los dineros** depositados en las cuentas de las entidades ejecutadas, lo anterior, a fin de que este Operador Judicial pueda ejercer la facultad otorgada por el legislador en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, esto es, decretar el embargo de los dineros y limitarlo a lo necesario.

Así las cosas, se aclara que con la decisión adoptada en la providencia recurrida, este Juzgado no está poniendo obstáculos para la procedencia y decreto de las medidas cautelares, toda vez que, la parte ejecutante puede corregir las falencias anotadas y presentar nuevamente su solicitud con el lleno de los requisitos legales para su decreto.

Partiendo de lo analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, **no se repondrá** la decisión impugnada.

Finalmente, debe decirse que en el mismo memorial del recurso se plasmó una solicitud de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de que certifique “Una relación de las cuentas bancaria a su nombre, precisando número, tipo de cuenta, entidad financiera de origen, la calidad de los recursos depositados en ellas (por su denominación). Al tiempo que deberá indicar aquellas que tengan asignado el rubro de pago de obligaciones judiciales”.

Dicha solicitud resulta **improcedente** a la luz del numeral 10º de artículo 78 del CGP, donde se establece que el apoderado debe “**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Denegar por improcedente la solicitud de la parte ejecutante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), para que remita un documento en el que se relacionen las cuentas bancarias de la parte ejecutada, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d997a8f524f2a4c25cf09f7bca0c664ec0213bb775ea7139aef29c02d6b74c2**

Documento generado en 22/09/2022 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.026

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00265](#)-00

DEMANDANTE: ORLANDO NAVIA MORALES

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado [subsanción](#) de la demanda, a pesar de que no fue subsanada en debida forma, la mismo está llamada a ser admitida, pero con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se acusa, entre otro, la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 187905 proferida el 06 de Septiembre de 2017 por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*” (obranste a fls. 31 a 39 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico); sin embargo, de la revisión de la citada Resolución se aprecia claramente que contra dicha decisión se otorgaron los recursos de “*Reposición y/o Apelación*”, por lo que debe tenerse en cuenta que al tenor de los incisos 3° y 4° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es obligatorio interponer el recurso de apelación, sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que la parte demandante no acreditó que el mismo haya sido interpuesto.

Con fundamento en lo anterior, no resultaría procedente la interposición de la demanda frente a dicha pretensión de nulidad, al no haberse agotado el recurso de apelación el cual resulta obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el Consejo de Estado hizo la siguiente manifestación al respecto, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación *in extenso*:

“De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,¹ constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibídem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja ².

Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,³ so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.

El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.

Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener

¹ Cita de cita. Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

² Cita de cita. Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

³ Cita de cita. Artículos 50 y 51 del C.C.A.

que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad.

Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo - aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido-⁴, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.⁵

La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supraleales que imponen al Estado su garantía.

⁴ Cita de cita. Corte Constitucional. C- 742 de 1999.

⁵ Cita de cita. Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02.

En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico⁶.

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.⁷

De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

⁷ Cita de cita. Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. - El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.

De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala.”⁸

De la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho colige que la excepción a la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa por vía del recurso de apelación como requisito previo para demandar la nulidad del acto administrativo ante esta Jurisdicción, debe aplicarse únicamente cuando el accionante es una persona de la tercera edad, para lo cual se acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en Sentencia T-138 del año 2010 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo determinó lo siguiente:

“Un segundo criterio consistiría precisamente en considerar que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se defina-, la

⁸ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01(2203-10).

persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse–, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital. En otras palabras, podría lógicamente afirmarse que al llegar a la edad de pensionarse, la persona pierde, al menos por presunción legal, su capacidad de laborar; precisamente por ello tiene derecho a la pensión. De lo contrario, el sistema estaría creando una carga absurda al pensionar a personas que todavía pueden trabajar, producir y aportar al sistema. Luego, la equiparación entre el arribo a la edad de pensión y el concepto de “tercera edad”, que amerita una especial protección constitucional, tendría sentido.

Sin embargo, de lo que aquí se trata es de establecer un concepto de “tercera edad” como primer pero no único presupuesto que permita de manera excepcional que la dilucidación del derecho a la pensión de vejez se haga por la vía de la acción de tutela y no por la vía ordinaria. Para esos efectos puntuales, este criterio tampoco sería adecuado: al aplicar la regla general de edad de pensión para definir el concepto de tercera edad susceptible de una especial protección constitucional, se estaría incorporando la regla general a un conjunto de casos que tiene que ser excepcional. Veamos:

Por las razones explicadas en el acápite 2.1 de estas consideraciones, las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, el que la persona sea de la tercera edad. Si se equipara el concepto de tercera edad al de “edad de pensión”, tendríamos que lo excepcional –la posibilidad de acceder a la pensión de vejez por la vía de la tutela– se tornaría en la regla general, y la gran mayoría de las personas que llegan a la edad que las hace en principio acreedoras a una pensión de vejez tendrían al menos un primer argumento para acudir a la tutela, vía de suyo excepcional por mandato constitucional. De modo que, para estos fines, el concepto de “tercera edad” no puede asimilarse al de “edad de pensión”, pues se trastocaría totalmente la excepción en regla.

Precisamente debido a estas dificultades, algunas Salas de Revisión han adoptado un criterio distinto a los dos aquí mencionados que parte, razonablemente, de distinguir el concepto de “vejez” (que determina la posibilidad de acceder a una pensión), del concepto de “ancianidad” o “tercera edad”, que es el que auténticamente amerita una especial protección constitucional, y por lo tanto

justificaría que, en concurrencia con otros requisitos, quienes se encuentren en dicha categoría especial puedan, en principio, acudir a la acción de tutela para reclamar su derecho a la pensión de vejez.

Esa distinción ha permitido a la Corte establecer que el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.”

La anterior jurisprudencia de la Corte Constitucional permite colegir a este Despacho, que en tratándose de demandas ordinarias, el concepto de tercera edad se entiende desde el momento en que el interesado cumple la edad necesaria para acceder a la pensión, y sólo en aquellos eventos donde se pretenda acceder al beneficio pensional por vía de tutela, el interesado deberá superar la edad establecida oficialmente en Colombia como expectativa de vida.

Con base en el anterior análisis, tenemos que el demandante Orlando Navia Morales es una persona de la tercera edad, puesto que a la fecha cuenta con 68 años de edad (conforme se puede determinar de lo señalado por Colpensiones en la Resolución visible a f. 33 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico), de tal suerte que el Despacho encuentra en acatamiento de la anteriormente transliterada providencia del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que en este caso en particular, hay lugar a inaplicar el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, relacionado con la interposición del recurso de apelación como requisito previo para demandar un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues de lo contrario habría lugar a rechazar la demanda, y con ello se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia del señor Orlando Navia Morales, quien como tuvo la oportunidad de analizarse, es una persona de la tercera edad.

De conformidad con el análisis precedente, también hay lugar a admitir la demanda presentada mediante apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), frente al acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. SUB 187905 proferida el 06 de Septiembre de 2017 por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*” (obrante a fls. 31 a 39 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico).

Por otro lado, de la revisión de los anexos aportados con la subsanación de la demanda, se aprecia que a fls. 7 a 8 del archivo [“007Subsana.pdf”](#) del expediente electrónico, obra memorial de poder especial conferido por el demandante a la Abogada Nohemy Loaiza Álzate, facultándola para que en su nombre y representación:

“presente ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE LA RESOLUCIÓN DAM-1100-652-2019 (OCTUBRE 9 DE 2019), POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN, PROFERIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA-SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL-CON NIT No.891380033-5, firmada por el señor Alcalde de la época Doctor JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA, y su Secretario de Desarrollo Institucional, Doctor JORGE HUMBERTO VÁSQUEZ RACINES (Q.E.P.D.), contra el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, DOCTOR JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE o quien la represente al momento de la notificación de esta demanda y COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.A., representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.”

Verificándose entonces que en el referido poder no se determinó con claridad y precisión el asunto sobre el cual se le confería para demandar a la Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones).

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.**

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de

la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem (...)."

*En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados."*⁹ (Negrillas fuera de la cita.)

Con base en el precedente jurisprudencial y al advertirse que en el referido poder no se determinó con claridad y precisión el asunto sobre el cual se le confería poder a la Abogada Nohemy Loaiza Álzate para demandar a la Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones), lo que determina que no se ha ejercido debidamente el derecho de postulación, aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que, conforme al análisis previos aquí realizado, en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, el Despacho procederá a requerir al demandante señor Orlando Navia Morales, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación¹⁰.

Se advierte desde este instante que el poder deberá cumplir con la exigencia de la presentación personal por parte del poderdante ante juez, oficina de reparto o notario, dispuesta en el inciso 2° del artículo 74 del CGP, o en su defecto **para obviar tal exigencia**, deberá cumplir con lo regulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que establece que el poder deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, comoquiera que bajo esta interpretación la [demanda](#) reuniría los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de

⁹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

¹⁰ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada judicial por el señor Orlando Navia Morales, en contra del municipio de Guadalajara de Buga y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanación y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al correo electrónico institucional del Despacho:** j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02advibuga.com.

CUARTO. - Requerir al demandante señor Orlando Navia Morales a fin de que dentro del término de

diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bed405d5dbb6c021b992b8b8997f37b7900550bc5e40de573d30efaa80126e9**

Documento generado en 19/09/2022 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1035

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00270-00](#)

DEMANDANTE: ESPERANZA RIVERA MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Esperanza Rivera Mejía, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c1cb177fbca5155da2f4f79736f598c3458d6700fd0971451dc1c78bf375cc**

Documento generado en 22/09/2022 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.027

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00272](#)-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMÍREZ

DEMANDADA: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)

MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

El señor Luis Alberto Ramírez a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) “*Ordinaria Laboral de Primera Instancia*” en contra del municipio de Bugalagrande (V.), el cual quedó inicialmente asignado por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V.), bajo el Radicado No. 76-113-40-89-001-2021-00309-00 (f. 3 del archivo “[002ActuaciónJuzgadoBugalagrande.pdf](#)” del expediente electrónico).

Mediante Auto No. 452 del 26 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V.) rechazó de plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional, remitiendo al efecto a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (V.) (reparto) (fls. 3 a 6 del archivo “[002ActuaciónJuzgadoBugalagrande.pdf](#)” del expediente electrónico).

Seguidamente, el 09 de agosto de 2021 se asignó por [reparto](#) el conocimiento del presente asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, quedando registrado el proceso bajo el Radicado No. 76-834-31-05-001-2021-00167-00.

A través del [Auto No. 1321 del 04 de noviembre de 2021](#), el Juzgado Primero Laboral del Circuito rechazó la demanda por falta de jurisdicción, ordenando la remisión de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto)

Por [Acta de Reparto del 30 de noviembre de 2021](#), se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, al cual se le asignó el Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00272-00.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 414 del 12 de mayo de 2022](#), esta Sede Judicial resolvió avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenó:

“SEGUNDO. - Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo. De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.”

Dicho Auto fue notificado a través del Estado Electrónico No. 030 del 13 de mayo de 2022, y al tenor de lo normado en el último inciso del artículo 201 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se envió por la Secretaría del Juzgado mensaje de datos al canal digital reportado por el apoderado judicial de la parte demandante en su demanda, cristianz.abogado@gmail.com, como se verifica en el archivo “[009Notificacion Estado 033.pdf](#)” del expediente electrónico, así:

NOTIFICACION ESTADO No 033 DEL DIA 13 - 05 - 2022 : Juzgado ... <https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMkAGUw>

⏪ Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar ⏸ No deseado Bloquear remitente ...

NOTIFICACION ESTADO No 033 DEL DIA 13 - 05 - 2022

ⓘ Marca para seguimiento.

J

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Vie 13/05/2022 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo
Chicangana; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com; ANGELICA MARIA GONZALEZ - CALI
<abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>; YENNIFERCIFUENTES00@YAHOO.COM; COASJU DINET
CALL; diana6126@hotmail.com; cristianz.abogado@gmail.com; notificacionesjudiciales.laequidad

Mediante [Constancia Secretarial](#) se hace constar al Despacho que dentro del término conferido, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a **requerir por segunda vez** al apoderado judicial de la parte demandante

a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 414 del 12 de mayo de 2022](#).

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, determinándose en forma expresa el medio de control y el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad de algún acto administrativo.

En el presente asunto se observa que han transcurrido más de 120 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 414 del 12 de mayo de 2022](#).

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaef683045114346ed36737bc66836f54cd3f55d45fae2d19eb7ed82cf84921**
Documento generado en 20/09/2022 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.028

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00014](#)-00

DEMANDANTE: EDILMA URREGO BEDOYA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez allegada la [subsanción](#) de la demanda frente a las inconsistencias advertidas en el [Auto Interlocutorio No. 427 del 12 de mayo de 2022](#), se constata que ésta no fue debidamente subsanada, en razón a que el nuevo poder conferido por la demandante a su Abogada, a pesar de haberse relacionado la dirección del correo electrónico de la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, lo cierto es que no se determinó e identificó claramente la totalidad de entidades demandadas relacionadas en la demanda, dado que en el poder únicamente se faculta a la apoderada para interponer el presente medio de control en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero no se le facultó para demandar a su vez al municipio de Tuluá (V.); conllevando a que se configure una insuficiencia de poder.

Pese a ello, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.**

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma

oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem (...).”

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”¹ (Negrillas fuera de la cita.)

Con base en el precedente jurisprudencial y al advertirse que en el presente caso el poder allegado no faculta a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado a demandar al ente territorial ya enunciado, lo que determina que no se ha ejercido debidamente el derecho de postulación; aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, el Despacho procederá a requerir a la demandante Edilma Urrego Bedoya a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación².

Finalmente, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Edilma Urrego Bedoya en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

² “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsanación y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

CUARTO. - Requerir a la demandante Edilma Urrego Bedoya a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02f74da365baa285b23609fa2acb207e022c5ff9eb02866684341ac911c1b5e**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.033
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00086](#)-00
DEMANDANTE: LEONOR ESNEDA TIGREROS PADILLA
DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de [subsanada](#) la demanda y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que el asunto que aquí se discute compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La señora Leonor Esneda Tigreros Padilla a través de apoderado judicial, interpuso ante esta jurisdicción demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en procura de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y del reconocimiento en su favor de una pensión de sobrevivencia del causante Héctor Fabio Vargas.

Habiendo sido asignada por [reparto](#) el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, se profirió el [Auto Interlocutorio No. 472 del 26 de mayo de 2022](#) en el cual se dispuso la inadmisión de la demanda en aras de que fuera subsanada de las varias irregularidades advertidas, dentro de la cuales se le requirió por las siguientes:

“3.- En otro aspecto, de la revisión integra de la demanda y sus anexos, se constata que la parte demandante no acreditó el último lugar de prestación de servicios del causante Héctor Fabio Vargas, exigencia que es necesaria para determinar la competencia del juez por el factor territorial para conocer del presente asunto. Requisito que se encuentra determinado en el numeral 3° del

artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Por tal situación, se requerirá a la parte demandante para que acredite el último lugar de prestación de servicios del causante Héctor Fabio Vargas.

4.- Aunado a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar cuál fue el último cargo o labor desempeñada por el causante Héctor Fabio Vargas al momento de su fallecimiento, **si se encontraba vinculado al sector público en calidad de trabajador oficial o de empleado público**, o en su defecto si estaba vinculado al sector privado, o si por el contrario se estaba desempeñando como independiente, lo anterior **en aras de determinar la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia.”**

Mediante el escrito de [subsanción](#) de la demanda, el apoderado señaló en el acápite “VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” lo siguiente:

“VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La Cuantía para efectos de determinar la competencia la estima mi poderdante LEONOR ESNEDA TIGREROS PADILLA en suma superior a los veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (de la vigencia fiscal 2022) equivalentes a cifra superior a los SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$75.000.000.00) que corresponderían a los Salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, debidamente Indexadas, con un salario promedio de los últimos diez (10) años de \$890.000.00 y **tasados por el termino de 17 años y siete meses de prestación efectiva del servicio como Teleprestista de Telecom, sucursal Buga, Valle.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

CONSIDERACIONES

Conforme se establece en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá, entre otros, de los siguientes asuntos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Y el artículo 105 del CPACA señala los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales establece:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla por fuera de la norma.)

En tal sentido, es claro que **frente asuntos de carácter laboral**, esta Jurisdicción conocerá de aquellos asuntos surgidos de la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; y que no conocerá de aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**.

Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, la pretensión principal está encausada a determinar la procedencia de reconocer una pensión de sobrevivientes del causante Héctor Fabio Vargas, de quien se afirma de manera expresa en la subsanación de la demanda fue trabajador del extinto Telecom, sucursal Buga (V.) y quien desempeñó el cargo de Teleprentista (fl. 64 del archivo [“007SubsanacionDemanda2022-00086.pdf”](#)).

Ante tal panorama, se explica en primera medida que mediante el Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 *“Por el cual se reestructura la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM”*, se dispuso que la naturaleza jurídica de ésta sería la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y el régimen de sus empleados, así:

“ARTÍCULO 1. La Naturaleza Jurídica.- Reestructúrase en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM creada y organizada por las leyes 6a de 1943 y 83 de 1945 y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

(...)

*ARTÍCULO 5. Régimen de los Empleados.- En los estatutos internos de la empresa se determinarán los cargos que serán desempeñados por empleados públicos; en todo caso quienes desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos. **Los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, se logra establecer entonces que en la extinta Telecom el cargo de Teleprentista no se encuentra relacionado dentro de los cargos contemplados como empleados públicos, razón por la cual éste correspondía al de un trabajador oficial.

De otra parte, en el presente asunto y a pesar de habérseles requerido, no se acreditó que el causante Héctor Fabio Vargas al momento de su deceso tuviera la calidad de empleado público, únicamente se comprueba que éste se desempeñó como **trabajador oficial** en la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom).

Conforme a lo expuesto, se tiene que **la calidad del causante Héctor Fabio Vargas al momento de su fallecimiento no era la de empleado público**, fecha para la cual se tendría en cuenta para la causación de la prestación social aquí debatida, y que sirve a su vez como fundamento para determinar la jurisdicción competente para resolver el presente asunto en controversia, conforme lo ha decantado el Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura².

De tal suerte que el presente asunto corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, pues así se desprende de la simple lectura del numeral 4° del artículo 105 del CPACA, lo cual se reafirma en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: “ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

*4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**.”* (Negritas y subrayado del Despacho.)

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Buga (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

¹ Cita de cita: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

² Cita de Cita: Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Buga (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8421a764e5bc6db2c3ac6601b293d9a98dca3692459165403097ae5f00714a1**

Documento generado en 21/09/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1032
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00177-00](#)
DEMANDANTE: COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P,
MEDIO DE CONTROL: “PRESCRIPCIÓN DE FACTURAS DE SERVICIO PÚBLICO”

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El Comité de Ganaderos y Agricultores de Buga, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) denominada como “*Prescripción de Facturas de Servicio en contra de Aguas de Buga S.A. E.S.P.*” la cual correspondió por [reparto](#) al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga (V.), quien a través del [Auto Interlocutorio No. 841 del 30 de marzo de 2022](#), resolvió rechazar la demanda y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) a este Juzgado.

A través del [Auto de Sustanciación No. 370 del 02 de septiembre de 2022](#), este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto y requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta que “*informo al Despacho que, RETIRO LA DEMANDA, de conformidad con lo permitido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.*”

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174.- Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d809e34162aa7c491bef0e7f1a34539576168474046eb01e0d33b300b41293**

Documento generado en 20/09/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	1025
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00211-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL NOREÑA CHÁVEZ – NANCY LORENA GONZÁLEZ LÓPEZ – JADER FRANCISCO NOREÑA GONZÁLEZ – JUAN GABRIEL NOREÑA CHÁVEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – FUNDACIÓN TECNOLÓGICA DE SOFTWARE DE TULUÁ (PARQUESOFT TULUÁ) – VEOLIA ASEO S.A.S. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por los señores José Raúl Noreña Chávez, Nancy Lorena González López, Jader Francisco Noreña González y Juan Gabriel Noreña Chávez en contra del Municipio de Tuluá (V.), la Fundación Tecnológica de Software de Tuluá (PARQUESOFT Tuluá) y la empresa Veolia Aseo S.A.S. E.S.P., se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado íntegramente el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible de f. 02 a 04 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, fue otorgado para demandar únicamente al municipio de Tuluá (V.) y a la Fundación Tecnológica de Software de Tuluá (PARQUESOFT Tuluá), sin embargo, la demanda va dirigida adicionalmente en contra de la empresa Veolia Aseo S.A.S. E.S.P., incumpléndose con los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora corregir el poder determinando e identificando claramente el asunto y las entidades a demandar, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- El numeral 4° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, por lo cual y en este asunto, se deberá aportar tal documento respecto de las demandadas **Fundación Tecnológica de Software de Tuluá (PARQUESOFT Tuluá)** y la empresa **Veolia Aseo S.A.S. E.S.P.**

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la [demanda](#) de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc736105ca65ea59fc19ab5224805ec1eb5415c722152ccca1612304b6d3380e**

Documento generado en 16/09/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1034

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00226-00](#)

EJECUTANTE: NOHRA ROMERO ORTIZ

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho el [proceso](#) ejecutivo de la referencia instaurado por la señora Nohra Romero Ortiz quien como Abogada litiga en nombre propio en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, se observa que el mismo está llamado a inadmitirse por las siguientes razones:

Revisado íntegramente el expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada, requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negritas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, del siguiente tenor:

Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsane todas y cada una de las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del CGP², normativa aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 306 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

¹ "8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**" (Negrillas fuera de la norma.)

² "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

PRIMERO.- Inadmitir la [demanda](#) de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff50adbd0dfe671b88fc9d4e0e3e74348ef30580da618cf5607ba5f1b48ba3af**

Documento generado en 22/09/2022 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1040

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00248-00](#)

DEMANDANTE: FABIO MANUEL CASTILLO FORERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente se determinará si al demandante le asiste el derecho a que se reliquide el subsidio familiar en un 47% del salario mensual, ello debido a la inclusión de la cónyuge del demandante y en aplicación del artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, del artículo 46 del Decreto 1213 de 1990 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 31 a 131 del archivo denominado [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional obrantes de f. 16 a 22 del archivo denominado [008ContestacionPolicia.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Abogada Karem Caicedo Castillo identificada con la C.C. No. 1.130.638.186 de Cali (V.) y portadora de la T.P. No. 263.469 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce63a605856e1d7c385a3f1078e605de5a024eddc2fe17582bc818a5d9c89b**

Documento generado en 22/09/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1030

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00394-00](#)

DEMANDANTE: ARLEX MAURICIO MONTOYA ÁNGEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Arlex Mauricio Montoya Ángel, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8beb73e8fb81404c4b56d5655fa3c92e634b81e1836eaeed451e39974af189c**

Documento generado en 20/09/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 386

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00392-00
DEMANDANTE: DITER RAMOS PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 248 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 02 de mayo de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia emitida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80c83c5431096c51b40e3ee86cb8ef5918bf0cafdc1b4510dc2c6433b1e29a**

Documento generado en 21/09/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 820

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00279](#)-00

DEMANDANTE: PATRICIA IBARRA LARGO

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en Audiencia Inicial que declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto administrativo respecto de una de las pretensiones, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

Como se registró en el [acta](#), en audiencia inicial celebrada el 06 de agosto de 2020, previo a efectuar el saneamiento integral del proceso, se propuso de manera oficiosa y decidió por este Despacho la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto administrativo respecto de la pretensión que busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, resolviéndose lo siguiente:

“1. Declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto administrativo, respecto de la pretensión que busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, según lo argumentado en precedencia.

2. Consecuencialmente, dar por terminada la pretensión que busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas.

3. Continuar el proceso respecto de la pretensión que busca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.”

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, concediéndose ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 233 del 28 de octubre de 2021](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, decidió el precitado recurso de apelación, para lo cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 6 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra de la decisión que declaró probada la excepción de inepta por indebida individualización del acto administrativo respecto de la pretensión que busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, donde se confirmó dicha decisión, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente, se dispondrá a continuar con el proceso en la etapa en que se encontraba el mismo.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, encontrándose vigente la Ley 2080 de 2021, y comoquiera que no existen excepciones previas pendientes por resolver, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la continuación audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido, frente a la solicitud probatoria de la parte demandada de citar a rendir testimonio al señor Gerry Farid Rodríguez Rodríguez, para que declare sobre la situación financiera de la entidad con relación a los pagos pendientes de los funcionarios durante la vigencia 2016 y 2021, se explica que ésta será denegada por impertinente, comoquiera que la práctica de la misma en nada contribuiría con la resolución de lo pretendido en este proceso, referente a determinar si existió o no mora por parte de la demandada en el pago de las cesantías.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si a la demandante Patricia Ibarra Largo le asiste el derecho a que la E.S.E. Hospital San

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Jorge de Calima El Darién le reconozca y pague la sanción moratoria determinada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, a través del [Auto Interlocutorio No. 233 del 28 de octubre de 2021](#), en la que se resolvió confirmar la decisión apelada.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 11 a 33 y 38 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 15 a 59 del archivo "[009ContestacionDemandaHospitalSanJorge.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Negar por impertinente la solicitud probatoria de la parte demandada de citar a rendir testimonio al señor Gerry Farid Rodríguez Rodríguez, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c04f144054a959a8b2a0dad03ec7c0518457636592b4ea454171e4c9877a8d**

Documento generado en 22/08/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1042

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00036-00

DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE GUTIÉRREZ FRANCO – GLORIA MAGNOLIA LÓPEZ RAMÍREZ – LINDA KAREN GUTIÉRREZ RIVERA – VIVIANA ANDREA GUTIÉRREZ RIVERA – MARÍA CAROLINA GUTIÉRREZ RIVERA – HEYLI DANIELA GUTIÉRREZ RIVERA – SOFIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ – DILAN MONSALVE GUTIÉRREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la Constancia Secretarial del 27 de mayo de 2022, que reposa en el expediente electrónico, en la cual se da cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 356 del 26 de noviembre de 2021, resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 238 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, hay lugar a admitir la presente demanda, por ello se

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el Auto Interlocutorio No. 356 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual revocó el Auto Interlocutorio No. 238 del 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Tulio Enrique Gutiérrez Franco, Gloria Magnolia López Ramírez, Linda Karen Gutiérrez Rivera, Viviana Andrea Gutiérrez Rivera, María Carolina Gutiérrez Rivera, Heyli Daniela Gutiérrez Rivera, Sofia Rodríguez Gutiérrez y Dilan Monsalve Gutiérrez, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **A la entidad demandada y al Ministerio Público, deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.**

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz identificado con C.C. No. 1.116.237.495 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 220.817 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce861793a5950ae5d738b31dbc52c1e0dffef2e93244c9b4e0f41449b67d00**

Documento generado en 22/09/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 387

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00147](#)-00
EJECUTANTE: MASA SUCESORAL DEL EXTINTO GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS – FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA
EJECUTADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

A través de la [Constancia Secretarial](#) que antecedente, se informa al Despacho que al realizarse consulta en el portal web del Banco Agrario, se observó un [depósito judicial](#) en el presente proceso, en el cual se detalla lo siguiente:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-3	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR DEPENDENCIA
Usuario:	CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Datos del Título	
Número Título:	469770000070596
Número Proceso:	76000333300220200014700
Fecha Elaboración:	25/08/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Cuenta Judicial:	761112045002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 550.058.089,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	860531315
Nombres Demandante:	ALIANZA FIDUCIARIA
Apellidos Demandante:	SA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	800152783
Nombres Demandado:	FISCALIA GENERAL DE
Apellidos Demandado:	NACION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme se verifica de la consulta realizada en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, se constata que el 22 de agosto de 2022 en la cuenta judicial de este Juzgado No. 761112045002 se constituyó un depósito judicial con el No. de Título 469770000070596 por la suma de \$550.058.089, donde se registra como No. de proceso 76000333300220200014700, como demandante Aliansa Fiduciaria SA, NIT No. 860531315 y como demandada la Fiscalía General de la Nación con NIT No. 800.152.783.

Ahora bien, en este punto se hace necesario advertir que ni en la Sentencia No. 136 del 23 de octubre de 2015, ni el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016 proferidos por este Juzgado, y que conformaron el título ejecutivo en el presente asunto, y mucho menos en el Auto Interlocutorio No. 383 del 27 de agosto de 2020 proferido a su vez por este Despacho y por el cual se libró mandamiento de pago, se dispuso en sus partes resolutivas que la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, debería realizar el pago de dineros a ningún título en las cuentas de este Juzgado.

Bajo ese entendido, este Despacho requerirá a la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del requerimiento, **informe** a este Despacho sobre la consignación de dicho valor en la cuenta de este Juzgado y **certifique de manera clara y específica** en razón a qué se realizó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir por la Secretaría del Juzgado a la Nación - Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del requerimiento, se sirva informar a este Despacho sobre la consignación de unos valores en la cuenta de este Juzgado y **certifique de manera clara y específica** en razón a qué se realizó la misma.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia Despacho, facilitar el litigio, y

obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - Vencido el anterior término, **volver** a Despacho el presente asunto para la adopción de las decisiones que jurídicamente resulten pertinentes.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4056f5d58e5641e45742971f8091f332bdb0a1502d56a3ff446d9f4c83fc1a46**

Documento generado en 22/09/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>